



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0325-2CP1-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforman y adicionan los artículos 9 y 22 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos cometidos en Materia de Hidrocarburos.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Diputado Manuel Alejandro Cota Cárdenas.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.</b>	23 de julio de 2025.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	23 de julio de 2025
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Justicia.

### II.- SINOPSIS

Establecer que no se sancione a aquellas personas que trasladen combustible para su reventa, siempre y cuando acrediten que los hidrocarburos fueron comprados de manera lícita en un establecimiento legalmente autorizado y que los mismos sean utilizados para su venta y autoconsumo en lugares apartados donde no existen gasolineras que brinden el servicio de abasto de combustibles a la población. Asimismo, los petrolíferos deberán ser adquiridos en cantidades inferiores a los 1,000 litros, con el objetivo de destinarse al desarrollo de actividades económicas del sector primario.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la Fracción XXXII del artículo 73, con relación al artículo 135; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

**TEXTO VIGENTE**

**LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS  
DELITOS COMETIDOS EN MATERIA DE  
HIDROCARBUROS**

**Artículo 9.-** Se sancionará a quien:

I. ...

II. ...

III. ...

**No tiene correlativo**

**TEXTO QUE SE PROPONE**

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN  
LOS ARTÍCULOS 9 Y 22 DE LA LEY FEDERAL PARA  
PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS  
COMETIDOS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **adiciona** una fracción IV y un último párrafo al Artículo 9; y se **adiciona** una fracción V Bis al Artículo 22, ambos de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Se sancionará a quien:

I. ...

II. ...

III. ...

**IV. Compre, enajene, transporte, distribuya o comercialice petrolíferos, sin acreditar ante las autoridades competentes, mediante el comprobante de adquisición correspondiente, su procedencia lícita de persona que cuente con autorización o permiso, en términos de las**



...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

Para los efectos de *los supuestos señalados en la fracción III incisos a), b) y c) del presente artículo deberá mediar querrela del órgano regulador o parte agraviada. En caso de no poder cuantificarse el volumen de los hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, objeto de las conductas descritas en las fracciones I, II y III, se impondrá de 12 a 17 años de prisión y multa de 12,000 a 17,000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que se acredite que por las condiciones en que se encuentra contenido dicho volumen, se presume que se trata de cantidades mayores a los 2,000 litros.*

**disposiciones jurídicas aplicables en la materia de hidrocarburos.**

...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

Para los efectos **de** la fracción **IV** del presente artículo, **no se comete delito cuando la persona compruebe que los petrolíferos materia de compra, enajenación, transporte, distribución o comercialización, fueron adquiridos de manera lícita en establecimiento que opere conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de hidrocarburos, en cantidades inferiores a 1,000 (un mil) litros, cuando los mismos sean utilizados para su venta y autoconsumo destinado al desarrollo de actividades económicas del sector primario, en lugares apartados donde no existan establecimientos que brinden el servicio de venta directa de combustibles a la población, que no se consideran como actividades de expendio al público de petrolíferos.**



**Artículo 22.- ...**

La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley y, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

**No tiene correlativo**

Artículo 22.- ...

La Federación se coordinará con las instituciones locales, municipales y de seguridad pública, así como con las autoridades del sector energético, así como con asignatarios, permisionarios, contratistas o distribuidores para prevenir y detectar actos u operaciones relacionados con el objeto de esta Ley y, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

**V Bis. Realizar campañas de información y difusión en comunidades y localidades rurales para concientizar a la población sobre las actividades ilícitas materia de esta Ley y la manera en que, dado su contexto socioeconómico, pueden hacerse de petrolíferos para autoconsumo y necesidades de trabajo sin incurrir en la comisión de delitos;**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

<p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>	<p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p>
	<p><b>TRANSITORIOS.</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

**SEGUNDO.** La Secretaría de Energía, la Empresa Paraestatal de Petróleos Mexicanos y la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en coordinación con las autoridades estatales y municipales de las entidades federativas, llevarán a cabo un programa para dotar de la infraestructura necesaria, lícita y suficiente, para la prestación del servicio de expendio al público de petrolíferos a las comunidades rurales y apartadas en el territorio nacional donde no existan dichos establecimientos. Lo anterior en el plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

*Mónica Vilorio.*